

San Carlos de Bariloche, 01 de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados GANDUR, HERNAN C/ SIMIONATTO, EDUARDO DANIEL Y OTROS S/ EJECUCIÓN ACUERDO CIMARC, Expediente Nro. BA-00649-L-2021; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---1) Que la parte ejecutante practica liquidación de intereses de honorarios en fecha 27/05/2026 (Mov. E0013)

---2) Corrido el pertinente traslado, la co-ejecutada Enzo Simoniatto impugna la misma (Mov. E0015), argumentando que la sentencia de autos no se encuentra firme por lo cual debe rechazarse la liquidación presentada, en tanto no fue notificada al co-ejecutado EDUARDO JOSE SIMIONATTO ni consta se haya despachado la cédula papel correspondiente.-

---Sostiene, que resulta totalmente inaplicable la Ley 27802 a un crédito del año 2019.

---Asimismo, que la sentencia monitoria estableció la tasa aplicable. Practica liquidación que considera correcta.-

---3) Contestado el traslado, la parte ejecutante solicita el rechazo de la impugnación formulada, ratificando su liquidación y la aplicación de la Ley 27802.-

---**Decisorio:**

---I) Que, la sentencia monitoria dictada en autos fue notificada a ambos ejecutados (Eduador y Enzo Simoniatto) en fecha 16/03/2022 conforme cedula obrante en conforme movimiento E0007.-

---En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por el co-ejecutado respecto a la falta de notificación de la sentencia.-

---II) Ahora bien, cotejada las liquidaciones de las partes, surge que se encuentra controvertido el régimen de intereses aplicable.-

---Que, cabe señalar que el acuerdo celebrado entre las partes ante la CIMARC fue en fecha 18/12/2019, la solicitud de ejecución de honorarios el 15/09/2021 y la sentencia monitoria fue dictada en fecha 29/12/2021.-

---Dichas resoluciones se encuentra firmes, y en virtud de la fecha de su dictado las mismas constituyen una situación jurídica agotada y consolidada bajo la legislación

anterior, por lo cual, al caso de autos no resulta aplicable el nuevo régimen establecido en art. 55 ley 27.802 que modifica el art. 276 de la LCT.; ello conforme lo dispuesto en el art. 7 del CCyCN - por haberse adquirido firmeza con anterioridad a la entrada en vigencia de mencionada norma; debiéndose aplicar el régimen de intereses establecido por el Superior Tribunal de Justicia.-

---Que, el art. 55 de la ley 27.802, dispone expresamente que la tasa de intereses allí prevista será aplicable a "*...los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución.....*".-

---Asimismo, dicho criterio resulta conteste con lo dispuesto por el art. 771 del CCyCN, en cuanto faculta a los jueces a adecuar intereses, previendo que su aplicación guarde razonabilidad según las circunstancias del caso.

---En función de ello, la liquidación practicada por el ejecutante no se encuentra ajustada a derecho.-

---Ahora bien, cotejada la liquidación del co-ejecutado, surge que la misma se ajusta a las constancias de autos, en tanto consigna los mismos datos de la liquidación que practicará el ejecutante al momento de iniciar la presente acción aplicando el régimen de intereses establecido por el Superior Tribunal de Justicia con anterioridad a la Ley 27.802.- (Doctrina Fleitas al 01/05/2023 y luego tasa Doctrina Machin; Acordada 23/2025).-

---En virtud de ello, resultando ajustada a las constancias de la causa, téngase por aprobada en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada en fecha 05/06/2026 mov. (Mov. E0015), por la parte co-ejecutada.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada en fecha 05/06/2026 mov. (Mov. E0015), por la parte co-ejecutada.-

---**II)** NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|